

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CLEMENCIA (BOLÍVAR)

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: SUCESION INTESTADA – MENOR CUANTÍA

RAD. N° 132224089001-2022-00104-00

DEMANDANTE: KAREN MARGARITA MENDOZA CONEO

CAUSANTE: NESTOR CARLOS MENDOZA ESTARITA

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra la demanda de sucesión intestada promovida por KAREN MARGARITA MENDOZA CONEO, a través de apoderada judicial, siendo el causante NESTOR CARLOS MENDOZA ESTARITA, habiéndose presentado escrito de subsanación de la demanda, se procede a realizar el estudio del mismo y determinar si procede la admisión o rechazo de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

La presente demanda se inadmitió a través de auto del 18 de agosto de 2022, notificada en fecha 19/08/2022, se presentó escrito de subsanación en término (22/08/2022).

Los reparos del auto que inadmitió la demanda se concretan en que debía la parte actora subsanar así: **a)** pronunciarse sobre la dirección de notificaciones de la cónyuge del causante; igualmente, la dirección de notificaciones digitales o electrónicas de las partes y apoderada demandante. **b)** Prueba (certificado de libertad y tradición y escritura pública en caso de inmueble) y **avalúo** de los bienes del causante, este último como lo estatuye el numeral 4 del artículo 444, por expresa remisión del numeral 6 del artículo 489 del CGP.

2.1. Problema jurídico.

El problema jurídico se circunscribe en ¿determinar si fueron subsanados todos los defectos señalados en el auto que inadmitió la demanda?

2.2. Caso concreto

Así las cosas, tenemos que, en el escrito de subsanación, se cumplió a cabalidad con el primer requerimiento aportando direcciones de todas las partes del proceso; sin embargo, con el segundo requerimiento encuentra este Despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma.

La parte actora se limita a indicar que se aporta avalúo como lo dispone el artículo 444 del CGP, se hace la relación de bienes, se indican valores; no obstante, analizados los anexos de la demanda y los anexos de la subsanación no se observa el referido certificado catastral (actualizado) de que trata el numeral 4 del artículo 444 del CGP, cuya importancia fue advertida en el referido auto que inadmitió la demanda

2.3. Conclusión.

Corolario, no fue subsanada la demanda en su totalidad, se procederá a decretar su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del CGP y, en consecuencia, negar la apertura del proceso de sucesión del causante NESTOR CARLOS MENDOZA ESTARITA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda; en consecuencia, se niega la apertura del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante NESTOR CARLOS MENDOZA ESTARITA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LINA MARCELA PINEDA OLIVEROS
JUEZA

LMP

Lina Marcela Pineda Oliveros
Juez (a)
Juzgado Municipal - Promoción 001 Clemencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63557638811d31d3565680e88e945c9b540f0e3ca0100adcaad0039f878
Documento firmado electrónicamente en 19/09/2022

Valida este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procuradurajudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/fm_ValidarFirmaElectronica.aspx